

Procesamiento N° 1336/2017

Montevideo, 2 de junio de 2017.-

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación a los indagados G. A. R. M., C. A. B. L. y W. A. R. P. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 8° Turno, la Defensa de particular confianza a cargo del Dr. Camilo Silvera por R., del Dr. Eduardo Lust por R. y la Defensa Pública a cargo del Dr. Juan Carlos Díaz por B..

RESULTANDO

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 23 de mayo de 2017 próximo a la hora 12:20, en circunstancias que el Dr. G. E. B. L. se encontraba en su estudio de calle Juan Carlos Gómez XXX escritorio XXX, acompañado por la secretaria Sra. A. I. P., se presentó en el lugar el indagado G. A. R. M. y una vez atendido su llamado le mencionó a la Sra. P. que pretendía entrevistarse con el Dr. B. por un asunto penal, derivado de un conocido del abogado, oriundo de la ciudad de Rivera. La secretaria trasmitió lo que mencionó el prevenido, a la postre atendido por B. en la recepción donde lo interrogó someramente y luego se dirigieron al escritorio. R. precisó algunos detalles ante las preguntas del abogado, refiriendo que se trataba de una persona privada de libertad alojada en Rivera pero la causa era de Montevideo. El curial preguntó quién era el profesional que atendía a esa persona, contestando “el defensor de Oficio”; por qué delito estaba procesado, respondiendo “lo agarraron con dos kilos de cogollos de marihuana y le pusieron

tenencia no para consumo”. Los datos proporcionados sorprendieron a B. por su inexactitud al extremo que le expresó “no puede ser, algún dato mal tenés...la verdad que no me cierra”. R. insistió y le preguntó a B. “¿cuánto cobraría usted por hacerse cargo de la defensa?” agregando que a la persona lo que más le interesaba era el traslado de Rivera pero no al Comcar, Libertad o Cárcel de Canelones, pudiendo ser el mejor destino la cárcel de Soler. El abogado le mencionó una cifra alta de honorarios para que el consultante desistiera pero igualmente continuó interesado comentándole que hablaría con la mujer del recluso e iría al día siguiente con un adelanto a cuenta de mayor cantidad. B. le dijo que previamente necesitaba saber el nombre del recluso, el Juzgado donde radicaba la causa y el número de Ficha, todo lo que permitiría obtener un panorama más claro, para luego sí hablar de honorarios. Tras unos quince o veinte minutos de consulta, el indagado acordó con B. en volver al estudio a las 16 horas del día siguiente.

El 24 de mayo de 2017 el Dr. B. tenía agendada una entrevista con la Dra. V. M. y el Sr. P. N., que se venía desarrollando en el escritorio desde poco antes de las 16 horas. Siendo las 16:05 horas irrumpió en la sala una persona vestida de mujer con una peluca rubia, un buzo verde, calzas de mujer y una cartera, apuntando con un revólver al abogado; se detuvo en la mitad del escritorio y le dijo “vos, vení para acá”. B. reconoció inmediatamente al sujeto, tratándose de la misma persona con la que habían hablado el día anterior por el caso del recluso alojado en Rivera. Ante la mirada atónita de M. y N., el abogado se levantó inmediatamente y comenzó a caminar hacia el encartado al tiempo que le decía “¿qué pasó?, ¿vos estuviste ayer? ¿qué te pasó?” “vamos a hablar”. R. no cesaba de apuntar con el revólver a B. hasta que le dijo “arrodillate y date vuelta” “arrodillate o te tiro”. Cuando B. se aproximó al perpetrador a una distancia de no más de ochenta centímetros, el sujeto efectuó dos disparos hacia el pecho del profesional, pero las balas no

salieron (señala B.: “sentí en cada uno de los disparos que hizo el movimiento con sus manos y se sintió el sonido del percutor pero la bala no salía. Ahí me dí cuenta que me venía a matar”). Desde que el experto abogado penalista había constatado por su diseño y conservación, que se trataba de un arma real, atinó como único recurso a arrojarse hacia el agresor para evitar que vuelva a gatillar el revólver y así se trenzaron en lucha. R. logró conjurar la resistencia del abogado y cuando éste se incorporaba le efectuó otros dos disparos a la cabeza que tampoco percutieron, por lo que utilizó el arma como elemento harto contundente y, en un nuevo atentado contra la vida de la víctima, golpeó fuertemente la cabeza de B., provocándole la lesión constatada por médico forense como herida cortante contusa de cuero cabelludo sector frontal temporal izquierdo de diez centímetros, ya suturada a la fecha de la pericia que se practicó el 25 de mayo de 2017.

R. se retiró presuroso del lugar dejando en el escritorio una cartera de mujer que perdió en el forcejeo. En la misma se encontraba el teléfono celular Iphone 7 que momentos antes había sustraído a la Sra. A. I. P.. En efecto, próximo a las 16 horas la secretaria atendió a una persona de cabello rubio que visualizó por la mirilla de la puerta y cuando le abrió advirtió que se trataba del mismo individuo que había concurrido el día anterior. R. arremetió contra la mujer, extrajo un arma del morral que llevaba consigo y le exigió a P. que se arrodillara y pusiera las manos hacia atrás. Una vez ello le ató las manos hacia atrás con un precinto plástico color negro y le sustrajo del teléfono celular Iphone 7, N° de abonado XXXXXXXX, que la señora había colocado a su lado. La arrojó al piso de la recepción, boca abajo, donde permaneció sin posibilidad de movilizarse y se dirigió hacia el escritorio de B., lugar en que ocurrió el evento historiado.

Las cámaras de seguridad del edificio permitieron visualizar, en capturas de muy buena definición, el ingreso y egreso del encartado en cada una de las

oportunidades en que concurrió al escritorio donde se desarrolló la peripecia.

2.- Se cumplió con lo dispuesto por el art. 113 del C.P.P. recabándose declaración a los indagados en presencia de sus letrados patrocinantes.

G. R. reconoció que concurrió al estudio jurídico del Dr. G. B. por encargo de un desconocido, refiriendo que el jueves o viernes (19 ó 20 de mayo) antes del hecho, le dejaron un sobre amarillo que decía “Para G. el Chucky” conteniendo una nota en la que le proponían “asustar” a un profesional. La persona, desconocida para el perpetrador, le ofreció la suma de \$ 50000 pagaderos mitad al aceptar el cometido y el saldo una vez cumplido. Para cerciorarse de la aceptación R. debía dejar el sobre debajo de una piedra cercana al contador de luz de la vivienda de calle Copérnico XXXX donde residía. Así procedió y dos días después -el domingo- recibió en horas de la mañana otro sobre que dejaron por debajo de la puerta, en el que adjuntaban todos los datos del profesional, su fotografía, una dirección que no estaba actualizada y la suma de \$ 25000. El indiciado admitió su concurrencia al estudio del Dr. B. los días 23 y 24 de mayo de 2017. La última vez, con el disfraz de mujer, se dirigió en un taxi que abordó a la vuelta del Casino del Parque Rodó. Respecto del arma utilizada señaló que se trataba de un símil de juguete, parecido a un revólver calibre 22, adquirido en “un cante”, donde también había conseguido la peluca rubia. Reconoció ante el Tribunal que apretó el gatillo del arma cuando apuntaba hacia el pecho de B. y como forma de eludir el reproche agregó “pero obvio que no iba a salir -el disparo- porque el arma era de juguete”. Seguidamente se le preguntó, a tenor de las deposiciones de los testigos M. y N., por los dos disparos que también efectuó a la cabeza de B. cuando éste se incorporaba en el piso, limitándose a contestar “le quería dar un susto”. De esta manera, sin lograr el fin perseguido, recibió en concepto de saldo la suma de \$ 15000 y no la cantidad acordada.

R. ya venía diciéndoles a sus amigos L. C. y C. B. que era un sicario y luego del evento alardeó de su maquiavélica actividad enviando videos con imágenes de informativos y mensajes encriptados donde aseguraba su rol de factótum. En ese contexto los coindagados W. A. R. y C. B. actuaron en beneficio de R., pues, conociendo la participación axial que tuvo en aquel incidente, de inmediato borraron toda la información transmitida en sendas comunicaciones, a solicitud de R..

B., que continuó permitiendo el alojamiento temporal de G. R. en su vivienda, era consciente que el almacenamiento de aquellos datos en su teléfono celular, comprometían su situación y la de R.. W. A. R., también conocedor de la actividad desplegada por su amigo “Chuky”, acordó llevarlo hasta la localidad de Toledo en una camioneta de la empresa donde trabaja y finalmente quedó registrado en las cámaras de la Terminal Tres Cruces acompañando a R. cuando se retiraba con destino a Chuy, a sabiendas que era buscado por la autoridad policial.

3.- La prueba de los hechos considerados en el subexamine surge de las actuaciones cumplidas por la Dirección de Información Táctica de Jefatura de Policía de Montevideo; relevamiento fotográfico y fílmico obtenido de las cámaras de seguridad del Centro de Comando Unificado y del edificio en que se desarrolló el evento historiado; informe médico forense; acta de incautación; transcripción de intervenciones telefónicas; declaraciones de G. B., A. I. P., V. M., P. N., H. A., C. F. V., M. P., L. C. G. y deposiciones de los prevenidos G. A. R., C. A. B. y W. R. P. debidamente ratificadas con asistencia letrada.

4.- Conferido traslado al Ministerio Público, su Representación lo evacuó en sólido dictamen solicitando el procesamiento y prisión de G. A. R. M. como autor de un delito de Homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Privación de libertad, ambos

en reiteración real con un delito de Hurto. Asimismo peticionó el procesamiento y prisión de W. A. R. P. y C. A. B. L. bajo la imputación de la autoría de un delito de Encubrimiento.

5.- La Defensa de R. discrepó con la requisitoria por la ausencia de animus necandi; lo que existió fue una intención de ir a provocar un susto a través de lesiones. El arma era de juguete por lo tanto inidónea para matar. Tampoco compartió el reproche por el delito de Privación de Libertad ya que la víctima en ningún momento se vio imposibilitada de obtener su libertad. En cuanto al delito de Hurto señaló que en todo caso sería una hipótesis de tentativa. Concluyó su exposición refiriendo que de la prueba existente se podría sustentar una imputación por Lesiones muy especialmente agravadas.

6.- Los Defensores de R. y B. tampoco compartieron la requisitoria Fiscal, sosteniendo que el tipo penal invocado requiere una participación más activa y profunda de la que ellos verificaron. Para la eventualidad que se disponga el enjuiciamiento, solicitaron que el mismo sea sin sujeción física.

CONSIDERANDO:

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado en audiencia por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena.

2.- La ratio del auto de procesamiento es un juicio de probabilidad acerca de la comisión de un hecho ilícito y de la participación de un sujeto en el mismo. Tal

juicio está dirigido a establecer la posibilidad de un objeto en el proceso penal constituido por una pretensión que si bien no se ha ejercido en forma plena por el Ministerio Público, sí lo es en forma preliminar, requiriendo al Juez se someta un sujeto a proceso, con una definición precaria de los elementos propios de cualquier pretensión: sujeto, objeto y causa. El objeto de la incidencia está constituido estrictamente por la sujeción del imputado y la causa es la simple apariencia delictiva de la conducta que preliminarmente se le atribuye, con independencia del tipo que únicamente sirve para la constatación de la sumaria cognitio, justificando aquella sujeción. De esta manera se atribuye de modo provisorio, la calidad de imputado de un sujeto y se expresa, también provisoriamente, un objeto de prueba; pero en forma alguna existe un pronunciamiento vinculante (que “cause estado”) sobre la calificación jurídica de los hechos porque ésta no es más que “incidenter tantum” y al sólo efecto de un juicio de probabilidad que permita la existencia del proceso. (Cfme. Fernando Cardinal Piegas – “Reflexiones acerca de la función y utilidad del auto de procesamiento con respecto al objeto del proceso, su trascendencia en el principio ne bis in idem y la clausura del trámite por desaparición del ilícito penal que lo sustenta” – Revista de Derecho Penal N° 20 pág. 445-455).

3.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para imputar prima facie a R. M. la participación en actos que integran la materialidad de los tipos delictivos contenidos en los artículos 312 numeral 2; art. 281 y 340 del C.Penal. En efecto, el prevenido, en cumplimiento de un pacto expreso, previo al comienzo de la ejecución, consistente en el pago de la suma de \$ 50000, irrumpió en la sala donde se hallaba la víctima y efectuó cuatro disparos con un revólver hacia la humanidad de G. B., a muy corta distancia y dirigidos a zona vital (dos en dirección al pecho y

otro dos a la cabeza), disparos que no lograron percutir por lo que resolvió golpear fuertemente en la cabeza al damnificado, para retirarse presuroso del lugar. La zona vital a la que fueron dirigidos los disparos, la corta distancia entre el agente y la víctima así como el potencial ofensivo del arma utilizada, no hacen más que corroborar la intención homicida relevada ostensiblemente en el ocurrente, propósito que no llegó a cumplirse por razones ajenas a la voluntad del agente. Desde que los proyectiles no fueron efectivamente percutidos, G. R. no logró materializar el resultado ajustado a la intención de dar muerte, por lo que su conducta se estacionó en el grado del conato. Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su querer. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo, empero el tipo subjetivo (dolo y elementos subjetivos) permanece idéntico a la consumación.

Corresponde adscribir asimismo el tipo previsto en el art. 281 del C.Penal por cuanto el agente maniató a la secretaria A. I. P. con un precinto con las manos hacia atrás y la arrojó al piso, impidiéndole la libertad de movimientos o al menos cercenando la potestad de libre desplazamiento, situación que no cesó sino hasta que el agente se retiró del escritorio y profesionales allí instalados encontraron a la mujer en aquella posición, procediendo a liberarla. Al privar de libertad a la Sra. P., el encartado había desactivado el principal puesto de donde podría dimanar una alerta hacia B., quedando entonces franqueado el acceso hacia el lugar donde se encontraba su objetivo. La comisión de este delito operó como medio para el accionar subsiguiente del agente, esto es una conexión teleológica, pues los delitos se vincularon de medio a fin (art. 56 del C.Penal)

Teniendo presente la confesión de R. en cuanto sustrajo el teléfono celular a la recepcionista y lo acondicionó en la cartera de mujer que llevaba consigo,

corresponde amparar la pretensión movilizada por la comisión de un delito de Hurto, al socaire de un designio criminal diferente (art. 54 del C.Penal). Sin embargo se lo habrá de adscribir en grado de conato dado que, a raíz del forcejeo entre el perpetrador y el Dr. B., la cartera permaneció en el escritorio sin que R. haya tenido posibilidad de disposición sobre el bien, quedando por ende en etapa imperfecta la ejecución del delito de Hurto.

En lo que atañe a la situación de B. y R., los elementos de convicción suficientes viabilizan la adscripción del delito de Encubrimiento en tanto verificaron comportamientos tendientes a favorecer a R. (encubrimiento personal) ora estorbando la investigación, pues mantenían contactos para asegurar que se borrara cualquier vestigio de comunicación relativa al evento; ora propiciando que R. pudiera sustraerse de la persecución de la justicia.

4.- La prisión preventiva se entroniza en regla procesal por sus fines o teleología y norma material por sus efectos u ontología por ello se concluye que la misma representa una norma ambivalente o compleja. Pervive entonces el régimen general (regla procesal) de la prisión preventiva que habilita la misma cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento y esta pueda frustrarse cuando el detenido sea puesto en libertad y obstaculice el derrotero procesal en curso. Empero, ello no exime al decisor de una apreciación ontológica en la que se visualice el grado de lesividad del bien jurídico tutelado que en la especie alcanza niveles de insoslayable reproche respecto a B. y R..

La medida de sujeción física impetrada en relación a R. M. se justifica ampliamente por el accionar delictivo del encartado, la gravedad de la conducta verificada y la dosimetría punitiva con que se castigan las figuras endilgadas, además de su condición de reincidente.

5.- Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República, 125 y siguientes del CPP y arts. 1, 3, 5, 18, 54, 56, 60, 197, 281, 310, 312 numeral 2 y art. 340 del Código Penal

RESUELVO:

1.- Decretar el procesamiento con prisión de G. A. R. M. imputado de la comisión de un delito de Privación de Libertad en concurso fuera de la reiteración con un delito de Homicidio muy especialmente agravado en grado de tentativa, en régimen de reiteración real con un delito de Hurto en grado de tentativa.

2.- Decretar el procesamiento con prisión de W. A. R. P. y de C. A. B. L. bajo la imputación de un delito de Encubrimiento.

3.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.

4.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

5.- Téngase por designados como Defensores del imputado R. al Dr. Silvera; del imputado R. al Dr. Lust y del imputado B. al Dr. Díaz y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

6.- Se dispone el cese de detención de M. P., J. R. P. y L. C. G..

7.- Líbrese orden de captura a nivel nacional de R. y A. M. M., hermanos de G. R. M..

8.- Se comete a la Dirección de Información Táctica la prosecución de actuaciones

policiales a efectos de identificar al mandante de la actividad desplegada por el imputado G. R..

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado